

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Belén de los Andaquíes, Caquetá, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

TRÁMITE: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: YURI TATIANA ANTURY GÓMEZ
RADICACIÓN: 180943184001-2022-00089-00 **FOLIO:** 278 **TOMO:** I
ASUNTO: DECLARA FALTA DE COMPETENCIA
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO N° 463

Sería del caso avocar el conocimiento del trámite de la referencia, pero se tiene que a ello no hay lugar en consideración a que se advierte que este Despacho Judicial no es competente para conocer del mismo tal y como se pasa a explicar:

El numeral 3 del artículo 21 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

“Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por su parte, el numeral 6 del artículo 17 *ibídem*, señala que:

“Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

(...)

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.”

El presente trámite es promovido, a instancia de que se conceda amparo de pobreza a favor de la adolescente Yuri Tatiana Antury Gómez, quien tiene el propósito de promover demanda en contra de Luis Alfonso Rodríguez Alvino, a efectos de definir la custodia y cuidado personal del niño Manuel Alfonso Rodríguez Antury.

Inicialmente conviene señalar que, la solicitud de amparo de pobreza no escapa a las reglas de competencia determinadas por el Código General del Proceso las cuales se encuentran definidas según sea el trámite que la interesada desee promover.

En este orden de ideas, en línea de principio, la regla general impone que, en los procesos contenciosos, como lo es efectivamente la custodia y cuidado personal, el asunto debe adelantarse ante el juzgador del domicilio o vecindad del menor de edad (inciso segundo de la regla 2 del artículo 28 del Código General del Proceso).

Revisado el memorial contentivo de la solicitud de amparo, y conforme constancia secretarial del 9 de diciembre de 2022, se advierte que las partes que componen la presente actuación, incluido el menor objeto de controversia en cuanto a su custodia, registran como domicilio en común, la vereda La Primavera del corregimiento de Zabaleta del municipio de San José del Fragua, Caquetá.

Siendo así, y teniendo claridad respecto de la ubicación del menor y de sus padres, por la naturaleza del proceso que la solicitante manifiesta que promoverá, se considera que el presente asunto debe ser conocido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San José del Fragua.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia al resolver un conflicto negativo de competencias suscitado al interior de una solicitud de amparo de pobreza, expuso:

“Al tenor del numeral 1° del artículo 28 ejusdem, la atribución de competencia por el factor territorial “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, está asignada al domicilio de la parte demandada”; sin embargo, existen excepciones a dicha regla, como la prevista en el inciso 1° del numeral 2° de ese canon, según la cual, “[e]n los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel” (subraya intencional). (AC2921-2020 Radicación N° 11001-02-03-000-2020-02710-00, Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020). -

De esta manera, se tiene que, de conformidad con la normatividad y atendiendo la línea jurisprudencial trazada por la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, el trámite que ahora nos ocupa, escapa a la competencia de este despacho judicial e invade la del Juzgado Promiscuo Municipal de San José del Fragua, adonde se remitirá.

Amén de lo anterior, se deben tener presentes las normas especiales sobre amparo de pobreza que explican que la designación del apoderado se hará en la forma prevista para los curadores ad litem, siendo que, para estos, la regla 7 del artículo 48 del Código General del Proceso indica que *“recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión”*¹, circunstancias que refuerzan la asignación de las presentes diligencias en el Juzgado Promiscuo Municipal de San José del Fragua.

Por lo anterior, y atendiendo las preceptivas legales reseñadas, se remitirá el expediente en el estado en que se encuentra, al juez señalado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquíes, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente trámite razón al factor territorial.

¹ Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él. (inciso segundo del numeral 2 del artículo 29 del Decreto 196 de 1971 (estatuto del ejercicio de la abogacía).

SEGUNDO: Por Secretaría, **ENVÍESE** el expediente del trámite de la referencia, en el estado en que se encuentra, al Juzgado Promiscuo Municipal de San José del Fragua, Caquetá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

Firmado Por:
Jairo Alberto Suarez Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4d23a33ee35ee4f10984b6fb418e72d635170dbb7e237f9c9078921136f172**

Documento generado en 22/12/2022 04:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>